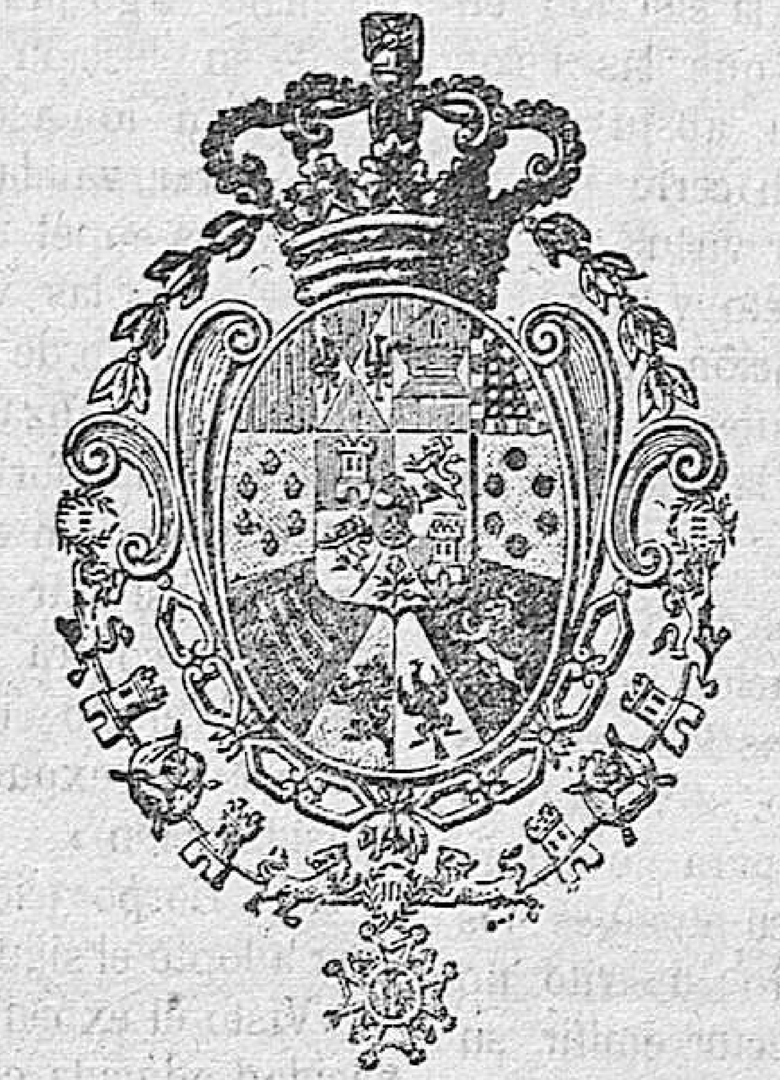


PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta. Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ELECCIONES

Los artículos 25 y siguientes de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores, preceptúan que el dia 1.º de Enero de todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de seis individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo, con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningun otro; que estas listas han de permanecer expuestas al público hasta el dia veinte del citado mes, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en dicho término, antes del primero de Febrero; que pueden apelar los que no estuvieren conformes con la resolucion de los Ayuntamientos á la Comision provincial, la que en los quince dias siguientes resolverá lo que estime justo; y que contra estas resoluciones cabe aun el recurso de alzada ante la Audiencia territorial hasta el veinte de Febrero, la que fallará lo que proceda antes del primero de Marzo, publicando los Ayuntamientos las listas definitivas con anterioridad al dia ocho de este último mes.

Llamo muy especialmente la atencion de los señores Alcaldes de esta provincia sobre los anteriores preceptos legales á fin de que en todos los Ayuntamientos sean exacta y puntualmente cumplidos, debiendo prevenirles que no obsta el que tengan que constituirse las nuevas Corporaciones el primero de Enero próximo para que dejen de ejecutar lo prevenido en el mencionado artículo 25 de la ley Electoral para Senadores, inmediatamente después de terminada la sesion inaugural, y sin que para ello sirva de excusa la aplicacion de la Real orden de 2 de Julio de 1880, que en manera alguna puede alterar el cumplimiento de una ley que al señalar en el indicado dia la referida operacion, se refiere al caso en que la constitucion de los Ayuntamientos se verifique el 1.º de Julio.

Orense 29 Diciembre de 1893

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

El Sr. Vicepresidente de la Comision provincial con fecha 25 del actual me comunica los siguientes acuerdos:

«Esta Comision en sesion de ayer adoptó el siguiente acuerdo:

Resultando: que verificadas las elecciones municipales del término de Monterrey se produjo contra las mismas reclamacion por don Manuel Nieto y consortes interesando se declaren nulas por los defectos de orígen á partir desde las celebradas en 1887 que debieran tener lugar en números, de distritos en que no aparecia dividido aquel término municipal; en que no habian sido proclamados candidatos D. Manuel Nieto y D. Cipriano Fernandez; en que no se han puesto al público las listas, y en que el Alcalde ha presidido la segunda seccion debiendo hacerlo de la 1.ª que lo fué por el primer Teniente;

Resultando: que si bien por la certificacion expedida por el Ayuntamiento y que obra unida á los autos, aparece que durante los ocho primeros dias siguientes al de la eleccion no se ha promovido reclamacion alguna contra dicha eleccion, es lo cierto que en el tres de los corrientes aparece por certificado de Correos, que los interesados quisieron recurrir en tiempo y forma con lo cual estaba esta Comision en el caso de dictar los apremios oportunos para estrechar á aquélla á la remision de antecedentes;

Considerando: que esta Comision aun cuando pudiera conocer de los defectos de orígen supuestos cuando por términos generales le incumbe la apreciacion de los hechos y exámen de las formas guardadas en el desarrollo de la eleccion, es lo cierto que yendo unida á los autos la certificacion del Secretario comprensiva de la Real orden de 4 de Agosto de 1891, declarando la validez de las verificadas en aquel bienio, tal superior resolucion se interpone entre la época actual y la á que aluden los recurrentes para deribar de ello el defecto de orígen, no pudiendo por tanto esta Comision juzgar del criterio legal que lo informa, y que siempre se supone;

Considerando: que yendo unidas al expediente las listas certificadas del Censo para determinar la ilegibilidad de los señores Nieto y Fernandez, hay que estar á la afirmacion solemne que desconociendo aquella establece el Ayuntamiento y que lejos de estar contrarrestada por prueba en contrario aparece en parte confirmada por los mismos recurrentes que no niegan cuanto sobre su capacidad se contiene en la aludida afirmacion, siendo indiscutible que todo cargo pasivo presupone ilegibilidad;

Considerando: que el hecho de publicacion de listas está demostrado por el mismo expediente electoral que tiene carácter de documento público y fehaciente para esta Comision;

Considerando: que al establecerse por las disposiciones legales vigentes que se guarde el orden establecido para las presidencias, tal concepto que debe entenderse en el sentido de que no se anteponga un Concejal á los Tenientes ni éstos al Alcalde, de suerte que arbitrariamente pudieran ser privados de aquella prerrogativa, pero en modo alguno puede referirse aquel orden á los distritos ni á las secciones cuyas unidades son igualmente atendibles no existiendo prelacion alguna para ellas máxime en el caso presente en el que el Alcalde presidió la seccion del pueblo en que el Ayuntamiento tiene su casa Consistorial.

La Comision acuerda desestimar las protestas producidas por Nieto y consortes, y en su virtud aprobar las operaciones electorales de Monterrey, declarando la legitimidad de la proclamacion de Concejales hecha por la Junta de escrutinio de aquel término.

Comuníquese este acuerdo al Sr. Gobernador civil á los efectos dispuestos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

Esta Comision en sesion de ayer adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de la eleccion de Concejales últimamente celebradas en el Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas y

Resultando: que celebrada dicha eleccion el dia 19 del próximo pasado mes de Noviembre en las dos secciones de San Ciprian y Santa Cruz que comprende el mencionado término fué protestada su validez por varios electores de aquel municipio fundándose en que en la segunda seccion precitada se habia negado el derecho de sufragio á los vecinos de las parroquias de Rante y Santa Comba los cuales se hallan adscritos y votan en dicha seccion segun asi se consigna en las listas impresas y aprobadas del Censo, alegando á su vez la mesa del Colegio, como razon de la negativa base de la reclamacion, que dichos electores aunque inscritos en el segundo distrito pertenecen al primero segun la division correspondiente que de los mismos tiene acordado de antemano el Ayuntamiento;

Resultando: que tal aserto se halla corroborado por el informe del Alcalde el cual confirma el hecho de que, en efecto, los electores de aquel término se hallan divididos en dos secciones, pero que dicha division se ajusta y refiere únicamente á los distritos electorales para la eleccion de diputados á Córtes y provinciales más de ninguna manera para la de Concejales puesto que el término se halla dividido para el caso en dos distritos: el de San Ciprian que comprende la parroquia de este nombre y las de Souto, Rante y Santa Comba, y el de Santa Cruz que además de la feligresía que le denomina abarca las de Noalla y Pazos, aclaracion que se hizo é hizo presente á raiz de la convocatoria para las elecciones pues al publicarse las listas impresas al final de ellas se manuscribió la advertencia que entrañaba tal rectificacion, concluyendo el informe opinando que en su consecuencia debia declararse nula la eleccion verificada en el primer distrito por que no votaron en él los electores que verdaderamente le corresponden, y válida la celebrada en el segundo por cuanto emitieron sus sufragios en dicho distrito los que legalmente en él pueden realizarlo;

Resultando: que por D. Manuel Soto Gomez se reclamó contra la capacidad del Concejal electo por el segundo distrito Victorino Villarino, mediante fué Juez municipal del término el anterior bienio que terminó en 31 de Julio próximo pasado;

Considerando: que se halla demostrado de manera indubitada por el informe del Alcalde de San Ciprian de Viñas y la certificacion expedida por el Secretario, la cual corre unida á los antecedentes, que dicho término municipal se halla dividido por la eleccion de Concejales en dos distritos, al primero de los cuales ó sea al de S. Ciprian pertenecen los electores de las parroquias de Rante y Santa Comba, los que no pudiendo ejercitar su derecho el dia de la eleccion en la segunda seccion, que las listas electorales les asigna, abstuviéronse igualmente de hacerlo en la primera seccion por virtud de tal deficiencia incompleto y falso el resultado de la votacion en este distrito y por consiguiente nula de hecho y de derecho la eleccion en él verificada;

Considerando: que cada distrito municipal tiene votacion propia de Concejales y en todos los colegios del respectivo distrito, se votará en términos de que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de uno á otro distrito no pudiendo ningun elector emitir su sufragio en otra seccion que aquella á que corresponda, preceptos que quedarian incumplidos si prevaleciera la ambigua formacion del Censo del Ayuntamiento de San Ciprian el cual hizo la division electoral privativa solamente para la eleccion de Diputados á Cortes y provinciales, siendo así que debió tomar por base para dicho objeto los distritos municipales, único modo de conseguir la unidad del Censo y su adaptacion á los tres órdenes de elecciones, prevision cuya práctica fué sanamente aconsejada por el Legislador en la Real orden de 25 de Noviembre de 1890;

Considerando: que á tenor de lo terminantemente dispuesto en el párrafo 4.º del art. 13 del Real decreto de adaptacion se considerarán nulas de toda nulidad las elecciones municipales en que no se observen las disposiciones de los artículos que comprende el título 3.º las cuales definen y diferencian el número de distritos con que han de dividirse los Ayuntamientos y el de las secciones y Concejales que han de comprender y asignársele á cada uno de aquellos;

Considerando: que la invalidacion de las elecciones verificadas en la seccion de San Ciprian en nada afecta á la legalidad de las operaciones electorales realizadas en la de Santa Cruz, puesto que lógicamente discurriendo los motivos que determina la nulidad de las unas, truécanse en potísimas razones que argumentan y defienden la validez de las otras, por cuanto estimada la anexion de los electores de Rante y Santa Comba al primer distrito, claro está que estos no deben ni pueden votar en el segundo, en donde por consiguiente se ha realizado la votacion con sujecion estricta á todos los procedimientos legales;

Considerando que respecto á la incapacidad aducida contra el Concejal electo Victorino Villarino debe hacerse la declaracion de ineficaz por cuanto pudiendo ser elegidos los Jueces municipales que ejercen jurisdiccion el dia de las elecciones segun asi lo declara la R. O. de 18 de Julio de 1888 mayor razon existe todavia á favor del que ha cesado en el desempeño de dicho cargo judicial tiempo antes de su eleccion para Concejal;

La Comision acuerda por mayoría declarar válidas las elecciones celebradas en el distrito de Santa Cruz y nulas las verificadas en el de San Ciprian de Viñas, las cuales volverán á realizarse una vez hechas en debida forma las necesarias rectificaciones en el Censo; y no ha lugar á estimar la reclamacion producida contra la capacidad del Concejal electo Victorino Villarino por la razon expuesta en la última consideracion.»

Esta Corporacion en sesion de ayer adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de la incapacidad aducida contra el Concejal electo D. Manuel Suarez Gonzalez del Ayuntamiento de Villamarin;

Resultando: que varios electores de dicho Ayuntamiento reclamaron contra la capacidad del mencionado Concejal electo D. Manuel Suarez Gonzalez por desempeñar el cargo de Juez municipal suplente de aquel término, reclamacion que fué estimada por la Corporacion municipal en sesion de 26 del próximo Noviembre mandando en su vista elevar el expediente á la Diputación provincial para la resolucion que considerase justa;

Considerando: que las Comisiones provinciales no deben entender en materia de incompatibilidades y escusas sino cuando mediare apelacion de los acuerdos que en ellas dictan los Ayuntamientos como tribunales de 1.ª instancia; pues así lo dispone de manera preceptiva y prohibitiva la jurisprudencia reiterada y uniforme contenida en diversas soberanas disposiciones.

La Comision acuerda abstenerse de conocer en este asunto por no constar en él razon expresa que abone su deliberacion, y comuníquese este acuerdo con devolución de los antecedentes al señor Gobernador civil á los efectos del art. 6.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.»

Lo que se publica es este *periódico* en cumplimiento de los citados acuerdos y conforme á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, debiendo tenerse presente en cuanto á la ejecucion de los mismos, lo establecido en la Real orden de 19 de Noviembre de 1892, publicada en la *Gaceta* del 22 de dicho mes y año.

Orense 29 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el recurso de queja promovido por D. Manuel Sanchez con motivo de haber dispuesto la Autoridad militar la suspension de la retencion de parte del sueldo del Teniente de Infantería don Joaquin Florido, acordada por el Juez municipal del distrito del Hospicio en juicio verbal celebrado ante el mismo, del cual resulta:

Que ante el referido Juzgado, y en 16 de Septiembre de 1881, se celebró juicio verbal entre D. Manuel Sanchez, apoderado de D. Ramon Ruiz Carriedo y D. Mariano Pintor, apoderado de D. Joaquin Florido y Vernill sobre pago de 1.000 reales procedentes de un pagaré vencido, conviniendo en el juicio, entre otras cosas, en que reconociendo el mencionado D. Joaquin Florido la deuda y su procedencia, se obligaba á satisfacerla cediendo 140 reales mensuales de la parte legal del sueldo que disfrutaba como Teniente de Infantería ó de otro mayor ó menor que en lo sucesivo pudiera disfrutar consistiendo en que se pasara oficio de retencion, para que tan pronto como terminaran otras dos, tuviera efecto la de que se trata y se reintegrara el demandante de la suma reclamada.

Que elevado á sentencia el referido convenio y llevado á efecto, la Direccion general de Infantería acordó en 18 de Agosto de 1883 que suspendieran todo descuento de los haberes de don Joaquin Florido, á excepción de los alimentos para su familia, por ser preferente esa retencion á las demás, debiendo consistir el descuento en la cuarta parte del sueldo que entonces disfrutaba aquel oficial, por no llegar á 2.000 pesetas, fundándose dicha disposicion en que, aparte de la retencion de que se ha hecho mérito, el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla, en autos seguidos á instancia de doña Trinidad García Laguna contra su marido D. Joaquin Florido, habia dictado sentencia condenando al demandado á que entregase á su mujer la cantidad de 200 reales por mensualidades adelantadas para su alimentacion.

Que en 18 de Diciembre de 1884 compareció ante el Juez municipal del distrito del Hospicio D. Manuel Sanchez, suplicando que se pasara oficio al Director general de Infantería á fin de que la retencion acordada en el juicio verbal de que se ha hecho mérito se llevara á debido efecto, sin perjuicio del derecho que al interesado ó á la mujer del mismo correspondiera para solicitar en forma legal la limitacion del embargo ó la preferencia en el cobro, si estimasen que para ello les asiste derecho:

Que el Juzgado dictó auto acordando que se dirigiera comunicacion al Director general de Infantería, invitándole al cumplimiento de las providencias del Juzgado, con la preferencia determinada, por la época en que por consecuencia de la misma se empezara á hacer la retencion al Teniente D. Joaquin Florido, aunque limitada á la parte legal, instruyéndole asimismo de que si la familia del Oficial ó cualquier otro acreedor se considerase con derecho preferente, debiera hacerlo valer ante los Tribunales de justicia y con audiencia del acreedor, sin que de ninguna manera pudiera apreciarse ni resolverse eso por las Autoridades militares:

Que en virtud de lo solicitado por D. Manuel Sanchez, acordó el Juzgado hacer pasar el correspondiente oficio al Ministerio de la Guerra, participándole lo ocurrido á fin de que acordara lo que considerase oportuno con objeto de que fueran cumplidas las providencias judiciales:

Que remitida por el Juzgado al Ministerio de la Guerra certificacion de la comunicacion y diligencias mediadas entre el Juzgado municipal del distrito del Hospicio y el Jefe del batallon de la reserva de Palma, con objeto de que se sirviera ordenar que el referido Jefe cumpliera lo dispuesto por el Juzgado, reteniendo la cuarta parte del sueldo que disfrutaba el Teniente D. Joaquin Florido, entregando dicha parte á don Manuel Sanchez hasta que se reintegrara de la retencion que se le mandó ha-

cer, y pasados los antecedentes al Consejo Supremo de Guerra y Marina, éste informó en sentido de que D. Joaquin Florido no podia sufrir retencion alguna que excediera de la cuarta parte de su sueldo; y como tiene preferencia la pension alimenticia que por decision judicial ha de entregarse á su esposa, procedia que ordenara reducir el descuento que aquel sufria á la cuarta parte de su sueldo para alimentos á su mujer, suspendiéndose las demas retenciones que pudieran acordarse para pago de deudas particulares, á la manera que se hace cuando las cajas de los cuerpos alegan créditos contra los individuos del Ejército. Dicha acordada se fundaba en las Reales órdenes de 27 de Enero y 30 de Abril de 1883, y de conformidad con ella se dictó por el Ministerio de la Guerra una Real orden en 27 de Octubre de 1886:

Que D. Manuel Sánchez acudió al Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, promoviendo el recurso de queja contra la Autoridad administrativa militar y solicitando que se diera á dicho recurso la tramitacion establecida en la legislacion vigente en la materia:

Que tramitado dicho recurso, la Sala de gobierno de la Audiencia de esta Corte, de acuerdo con el dictamen fiscal, resolvió que debía elevarse al Gobierno el recurso de queja, fundándose en que á la jurisdiccion ordinaria corresponde declarar el mejor derecho entre los acreedores de D. Joaquin Florido, no tan solo porque tiene la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales y hacer que se ejecute lo juzgado, sino porque la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de los pleitos civiles y de todas las incidencias de los mismos, llevando á efecto sus resoluciones, y que al resolver esa cuestion de preferencia, las Autoridades militares han invadido la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios:

Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitió á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente del recurso de queja de que se trata, y pedido informe por la Presidencia del Consejo al Ministerio de la Guerra, por éste se acordó remitir los documentos originales referentes al asunto, creyendo que no tenia necesidad de elevar informe, puesto que constaba ya el fundamento de la resolucion de 27 de Octubre de 1886, siendo con estos antecedentes remitido el expediente al Consejo de Estado:

Que por Real decreto de 22 de Agosto de 1891 se declaró mal tramitado el recurso y que no había lugar á decidirlo, acudiendo en vista de esa declaracion D. Manuel Sanchez al Juzgado solicitando que se incoase de nuevo el recurso; y habiendo el Juzgado accedido á esa pretension, remitido el recurso á la Audiencia de esta Corte, acordó ésta, de conformidad con el dictámen fiscal, elevar al Gobierno las diligencias para la resolucion que estimara procedente.

Que pedido informe al Ministerio de la Guerra, lo evacuó, manifestando que la Real orden dictada por dicho departamento y que ha dado lugar á la queja, se fundaba en los artículos 1.451 y 1.452 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la Real orden de 26 de Mayo de 1882, expedida por el Ministerio de Hacienda y circulada por el de la Guerra en 17 de Agosto del mismo año y en las de 27 de Enero y 30 de Abril de 1883 las cuales determinan que con relacion á la cuantía del sueldo del interesado era necesario limitar á su cuarta parte el importe de los descuentos que judicialmente le habian sido hechos añadiendo que si en la Real orden se dispuso fuese preferido el descuento á favor de la esposa de D. Joaquin Florido, se hizo teniendo en cuenta el carácter y naturaleza de cada una de ambas retenciones, siendo preferente la que tiene por objeto satisfacer una pension alimenticia respondiendo al sustento de la familia del Oficial de que se trata. Concluía su informe el Ministerio de la Guerra expresando que no habia querido sostener en todo tiempo el mismo motivo de prioridad en los descuentos que sufre el Oficial de Ejército, puesto que posteriormente por Real orden circular de 14 de Mayo de 1890, dispuso dicho Ministerio que en casos análogos al de que se trata se sujete la prioridad de los créditos á la resolucion de los Tribunales de justicia, resultando de lo expuesto haberse llenado los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en la tramitacion de los recursos de queja:

Visto el art. 76 de la Constitución, según el cual á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina el orden que ha de guardarse en los embargos:

Visto el art. 1.451 de la misma ley, que establece la parte que puede ser embargada de los sueldos ó pensiones según la cuantía de éstos:

Visto el Real decreto de 15 de Mayo de 1890, que resolvió el recurso de queja promovido por la Audiencia de esta Corte contra el Ministerio de la Guerra por haberse dictado por éste una Real orden disponiendo que solo se descontará la tercera parte del sueldo que disfrutaba D. Emeterio Luis Alvarez, y que cualquiera que fuese la providencia judicial dictada para señalar alimentos á la esposa de Alvarez no se le hiciera descuento que excediera de la suma proporcional á su sueldo:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se funda en que las Autoridades militares han dispuesto no llevar á efecto la retencion del sueldo de Don Joaquin Florido acordada en la sentencia del Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

2.º Que la negativa de dichas Autoridades al cumplimiento del fallo judicial tiene por base que D. Joaquin Florido sufre otra retencion de parte de un sueldo en concepto de alimentos de su esposa é hijos, acordada en sentencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla.

3.º Que de lo expuesto se deduce que la cuestion de que se trata está reducida á saber cual de las dos retenciones es la preferente, y esta es funcion propia de los Tribunales ordinarios, á los que incumbe apreciar el carácter y la prelacion de los dos conceptos por los que se ha acordado la retencion del sueldo de D. Joaquin Florido.

4.º Que de la misma manera que está prohibido á las Autoridades administrativas provocar contiendas de competencia á las judiciales en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por igual fundamento deben abstenerse las mismas Autoridades de dictar disposiciones que impidan la ejecucion de la sentencia ó de cualquier modo entorpezcan la accion de los Tribunales.

5.º Que el Ministerio de la Guerra viene á reconocer la doctrina que acaba de consignarse, puesto que al informar manifiesta, según se ha indicado, que por Real orden circular de 14 de Mayo de 1890, ha dispuesto que en casos análogos al presente se sujete la prioridad de los créditos á la resolucion de los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar haber lugar al recurso de queja promovido por don Manuel Sanchez, dejando sin efecto la Real orden de 27 de Octubre de 1886, dictada por el Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de instruccion de La Vecilla, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Junio de 1891, D. Juan Gutierrez, vecino de Ventosilla, y D. José Rodriguez, vecino de Millaró, en el Ayuntamiento de Rodiezno, dedujeron escrito de denuncia ante el Gobernador de la provincia de León, exponiendo: que segun habían podido observar al examinar las cuentas municipales de dicho Ayuntamiento correspondientes á los años 1884-85 y 1885-86, había en las referidas cuentas dos libramientos que suponían cantidades gastadas en la reparacion de caminos vecinales y obras públicas, el uno de ellos, de fecha 30 de Marzo de 1885, bajo el núm. 13, por valor de pesetas 800, y el otro, de 1.º de Junio de 1886, bajo el núm. 15, por pesetas 750, y en las nóminas de ellos adjuntas aparecian, en la primera, haber entregado á los que dicen 40 pesetas á cada uno, y en la segunda, 40 pesetas al José Rodriguez, y en las que se hayan estampadas las firmas de los exponentes, suponiendo que cobraron dichas cantidades en concepto de Presidentes de las Juntas administrativas los pueblos de Ventosilla y Millaró: que la primera de dichas nóminas era de fecha 25 de Marzo de 1885, y la segunda de 1.º de Junio de 1886; que esto les había causado grande sorpresa pues los dicentes ni presidieron las respectivas Juntas en los años de referencia, ni cobraron tales cantidades, ni las firmas eran suyas, sino que habían sido suplantadas por otra mano extraña; y como quiera que los cuentadantes hubieran supuesto tal pago para datarse de cantidades no pagadas y esto pudiera constituir un delito, en tal concepto, acudían al Gobierno de la provincia, donde á la sazon radicaban las cuentas susodichas, suplicando á la Autoridad gubernativa se dignase ordenar que los indicados documentos y la instancia que deducían fueran remitidos al Fiscal de la Audiencia para que se procediera á lo que hubiera lugar por la suplantacion y falsedad cometidas:

Que pasada por el Gobernador la anterior denuncia á la Fiscalía de la Audiencia, ésta la remitió al Juzgado de instruccion de La Vecilla, el cual incoó el oportuno sumario, en el que practicadas cuantas diligencias se estimaron pertinentes y aportados asimismo á los autos los documentos y certificaciones que se creyeron necesarias para el esclarecimiento del hecho denunciado fué decretado el procesamiento de D. Andrés Lopez Fernandez y D. Alvaro Berrut Ramos, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Rodiezno durante los años 1884-85 y 1885-86.

Que dictado auto de terminacion del sumario, y elevado que éste fué á la Superioridad, el Gobernador de la provincia, á quien uno de los procesados había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibicion á la judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, alegando: que de la instancia formulada por el procesado D. Andrés Lopez Fernandez aparecía que se le estaba siguiendo procedimiento criminal por la gestion administrativa de los años 1884-85 y 1885-86, en que fué Presidente del Ayuntamiento de Rodiezno, procedimiento que tenia por objeto la aclaracion de uno ó varios delitos que se suponian cometidos en la formacion y rendicion de cuentas municipales, las cuales, hasta la fecha, no habian sido censuradas ni aprobadas por la Superioridad; que en tanto que las cuentas de un Ayuntamiento no hayan sido examinadas por la Autoridad administrativa correspondiente, y ésta haya resuelto si deben ó no ser aprobadas definitivamente ó decidido si existen méritos para creer ó suponer, cuando menos, distraccion de fondos, malversacion de caudales ú otro delito, los Tribunales ordinarios no pueden entender en el asunto, porque hasta ese momento no se sabe si hay ó no motivo para la formacion de la oportuna causa; que á la Administracion corresponde, al examinar las cuentas municipales del Ayuntamiento de Rodiezno, determinar si la Corporacion ha invertido ó no legalmente las cantidades que el mismo haya recaudado y concepto por las cuales lo haya verificado, y la resolucion que la Administracion activa adopte sobre esto particulares ha de influir en el fallo que en su dia puedan dictar los Tribunales ordinarios; y por último, que, en su consecuencia, existia una cuestion previa por resolver, de la exclusiva competencia de la Administracion. Citaba el Gobernador el artículo 165 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por la Audiencia de lo criminal de Leon, ésta sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que el hecho origen de la causa versaba acerca de las falsedades cometidas por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Rodiezno en las nóminas de las cantidades que se figuran entregadas á los Alcaldes de barrio del distrito para la conservacion de caminos vecinales de servicio público, correspondientes á los años económicos de 1884-85 y 1885 á 86, suplantando las firmas de los funcionarios que se suponia recibieron las mencionadas cantidades, como tambien las de los Depositarios que figuraban en los libramientos, uno por valor de 800 pesetas y el otro por el de 750, y de cuyas cantidades se dató el Alcalde, como invertidas en el servicio expresado, en las cuentas municipales presentadas para su aprobacion en el Gobierno civil de la provincia, y en tal concepto, era visto que dichos hechos podian constituir uno ó varios delitos de falsedad en documento oficial, cometidos por funcionario público, cuyo conocimiento era de la competencia de la Audiencia, sin que á la Administracion estuviera reservada cuestion alguna previa de la cual dependiera el fallo que el Tribunal hubiesede dictar en su dia; porque pudiendo constituir la suplantacion de firmas y apropiamiento de las cantidades que se suponian en las cuentas municipales invertidas en servicios públicos del Municipio el delito de falsificacion con lucro, como que la falsedad se ejecuta para algun fin determinado, de nada podia influir en tal calificacion la resolucion que la Administracion adoptara sobre la aprobacion ó censura de las cuentas municipales sometidas á su exámen, una vez que, cualquiera que fuera aquélla, podria existir siempre el delito de falsedad, cuya persecucion y castigo incumbia á la jurisdiccion ordinaria, y en que el exámen de las cuentas munu-

cipales del Ayuntamiento de Rodiezno no era trámite previo indispensable para poder apreciar si se había cometido ó no el delito de falsedad en documento oficial, y de aquí el que no existiendo cuestion previa alguna para resolver para la prosecucion de la causa, era indudable que no se estaba en el caso de excepcion del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Se citaba por la Audiencia los artículos 2.º y 321 de la ley orgánica del Poder judicial, 4.º de la adicional á la misma, 10 de la de Enjuiciamiento criminal, 314 del Código penal y los 3.º, 16 y 19 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 314 del Código penal, que dice: «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas, el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad; primero, contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por don Juan Gutierrez y D. José Rodriguez, dando con ello lugar al sumario instruido por el Juzgado de La Vecilla.

2.º Que los hechos en la denuncia consignados pudieran ser constitutivos de uno ó varios delitos de falsedad de los que define y castiga el Código penal vigente.

3.º Que, en tal concepto, sólo á la jurisdiccion ordinaria compete el conocimiento de los mismos, toda vez que tratándose de definir la existencia del delito de falsedad, no cabe cuestion ninguna previa que haya de resolverse por la Administracion, tanto más cuanto que en el presente caso el propio Gobernador reconoció implícitamente la competencia de la Autoridad judicial, al remitir, como desde luego se remitió al Juzgado, la denuncia que ante su Autoridad formularon los querellantes:

3.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos de excepcion que establece el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, anteriormente citado, para que puedan los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 360.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La representacion de la Compañía arrendataria de tabacos en esta provincia, comunica al señor Delegado de Hacienda con fecha 27 del presente mes lo siguiente:

Las espendedurías designadas para el canje de los efectos timbrados que caducan en 31 del corriente, en esta capital, son las de la calle de Colon, Progreso y Plaza; y en las subalternas las que se hallan establecidas en las cabezas de partido.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público para los efectos indicados en el preinserto.

Orense 29 de Diciembre de 1893.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

Para resolver acerca de una reclamacion entablada por doña Francisca Campos Rodriguez, vecina de la villa de Carballino, por haber sido indevidamente incluida con 118 pesetas de riqueza rústica y dos de urbana, en el repartimiento de la contribucion territorial del Ayuntamiento de Carballino, correspondiente al año económico de 1891 á 92, he acordado emplazar á D. Manuel Queimadelos, y D. José Salgueiro Peralva, Administrador é Interventor, respectivamente, de la suprimida subalterna de dicha villa, á fin de que dentro del improrrogable plazo de un mes, respondan de los cargos que en escrito fecha 31 de Diciembre de 1891 se deducen por la doña Francisca Campos, contra los indicados funcionarios por la inclusion citada.

Orense 29 de Diciembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS

NOGUEIRA DE RAMUIN

Próxima la época en que ha de formarse el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1894 á 95, se recuerda á los propietarios así vecinos como forasteros la obligacion de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas comprensivas de las fincas á que se contrae la alta y baja acompañadas de los documentos que acrediten el pago de derechos á la Hacienda las cuales serán admitidas hasta el treinta de Enero próximo.

Nogueira Diciembre 16 de 1893.—El primer Teniente Alcalde en funciones, Antonio del Campo.

LAZA

Desde el dia de hoy hasta el 20 de Enero próximo, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista de electores con derecho á elegir compromisarios para Senadores formada por esta Alcaldía conforme á lo dispuesto por la vigente ley electoral.

Lo que se hace público por medio del presente *periódico oficial* para conocimiento de todos los interesados y á los efectos del art. 26 de la mencionada ley.

Laza Diciembre 26 de 1893.—El Alcalde, Francisco Besteiro.

MERCA

Para dar el debido cumplimiento á lo ordenado en el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 que se contrae á la formacion del apéndice en el que han de figurar las variaciones ocurridas en el caudal tributario por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, se recuerda á los propietarios así vecinos como forasteros, la obligacion que les impone el párafo 4.º del art. 45 del citado reglamento, presentando en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas comprensivas de las fincas á que se contrae el alta ó baja, acompañadas de los documentos que acrediten el pago de derechos á la Hacienda por la trasmision del dominio, las cuales serán admitidas hasta el 23 de Enero próximo con objeto de que puedan ser tenidas en cuenta al formarse el apéndice del año entrante de 1894 á 1895 debiendo ser presentadas dichas relaciones con instancia escrita en papel de peseta clase 12 sin cuyo requisito no serán admitidas.

Merca Diciembre 17 de 1893.—El Alcalde, José Ferreiro.

Cumplimentando lo prevenido en la ley municipal vigente en este dia se da principio á la rectificacion del empadronamiento de todos los habitantes de este término municipal; á cuyo efecto se facilitarán en la Secretaría de esta corporacion hojas de padron que devolverán cubiertas á la misma antes de 31 del corriente, en las que habrán de comprenderse las personas de ambos sexos que no se hallen inscritas, y tengan su residencia en el distrito; debiendo tambien incluirse las que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y punto donde se encuentren.

Merca Diciembre 18 de 1893.—El Alcalde, José Ferreiro.

TABOADELA

Los contribuyentes de este término, por territorial así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en sus capitales presentarán sus solicitudes debidamente justificadas en la Secretaría del Ayuntamiento en todo el mes de Enero próximo, pasado el cual se procederá á la confeccion del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1894 á 95.

Taboadela 26 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, José Paredes.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Pedro Prendes y Suarez Quirós, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago saber: que en autos de jurisdiccion voluntaria, promovidos por el Procurador don Antonio Sanchez en nombre de Ricardo Perez Cid, vecino de Junquera de Ambia, sobre prorrateo del foral denominado «Villarino sobre el rio» de ciento sesenta y cinco ferrados de centeno y ciento seis reales de derechuras de renta anual, que debe percibir doña Cármen Perez, de dicho Junquera, se acordó por providencia de esta fecha, citar por medio de edictos á los interesados desconocidos, para que dentro del término de cuarenta dias, ó sea el dia cuatro del próximo Febrero, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á las diez de su mañana, á manifestar si están ó no conformes con que se verifique el prorrateo solicitado, así como que este se lleve á cabo por el Perito don Camilo Rodriguez Taboada, de esta villa, que nombra por su parte el autor, bajo apercibimiento de que se les tendrá por conformes si no compareciesen por sí ó por medio de apoderado.

Y para la citacion de los interesados desconocidos en dicho prorrateo, para que comparezcan en el dia y hora señalados á hacer la manifestacion referida por sí ó por medio de apoderado, bajo la prevencion de que queda hecho mérito, se libra el presente en Allariz á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro Prendes.—De orden de su señoría, César Alvarez.

Imprenta LA POPULAR